

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY XXIV-124 · 2026

LEY XXIV-124

Boletín Oficial, 27 de julio de 2026 · 8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley XXIV-124

La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Dispónese el otorgamiento de beneficios fiscales, por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto de Sellos para la actividad de construcción destinada principalmente a viviendas familiares o edificios residenciales a construirse o ampliarse en la Provincia del Chubut, incluyendo las obras realizadas para urbanización de loteos con fines residenciales. Las construcciones, loteos y obras comprendidas son exclusivamente las que se inicien a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sean presentadas para su adhesión ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut (ARECH) hasta el día 30 de junio de 2027 inclusive, conforme los requisitos, plazos, procedimientos y demás condiciones que la ARECH establezca en su reglamentación. Los beneficios fiscales previstos en la presente ley tienen una duración total de TRES (3) años, contados desde la fecha de adhesión de la obra al régimen, y resultan aplicables únicamente respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen durante dicho período, siempre que se encuentren directamente vinculados con la obra adherida. Vencido el plazo de TRES (3) años, los beneficios pierden automáticamente vigencia, debiendo el contribuyente y/o responsable tributar por los hechos imponibles perfeccionados con posterioridad conforme al Código Fiscal y a la Ley de Obligaciones Tributarias. La falta de finalización de la obra al vencimiento de los TRES (3) años no produce la caducidad de los beneficios gozados durante su vigencia, ni da lugar a la obligación de ingresar los tributos eximidos, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos y las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°. Los beneficios mencionados son los siguientes: a) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: Exención del CIEN POR CIENTO (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes de la Provincia del Chubut que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral, del Acuerdo Interjurisdiccional o como contribuyentes directos de la misma, respecto de los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los códigos NAES detallados en el Anexo A, que forma parte integrante de la presente ley, en la medida en que dichos ingresos sean atribuibles en forma directa a la ejecución de obras adheridas al presente régimen y se devenguen durante el plazo de vigencia del beneficio. Los ingresos exentos son exclusivamente aquellos que se devenguen durante el plazo de vigencia del beneficio, originados en la actividad de construcción y/o ampliación de viviendas familiares o edificios residenciales, las obras en loteos a tales fines y que sean directamente atribuibles a la obra adherida al presente régimen desarrollada en la Jurisdicción de la Provincia del Chubut. No quedan alcanzados por la exención los ingresos provenientes de otras obras, actividades, prestaciones, locaciones, ventas u operaciones no comprendidas en la presente ley, aun cuando sean desarrolladas por el mismo contribuyente. En los casos de desarrollos mixtos con destino residencial y comercial que cumplan con los límites previstos en el artículo 3°, inciso b) de la presente ley, la exención alcanza únicamente a los ingresos vinculados a la superficie destinada a vivienda familiar o uso residencial. La proporción y cálculo de estos ingresos se debe efectuar conforme a la reglamentación que a tales fines

dicte la ARECH. No quedan alcanzados por la exención los ingresos atribuibles a la superficie, unidades, locales, prestaciones u operaciones con destino comercial. Para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, la exención alcanza únicamente a la proporción de la base imponible atribuible a la Jurisdicción Chubut, determinada conforme las normas del citado Convenio, que se corresponda con los ingresos atribuibles a la obra adherida al presente régimen. b) Impuesto de Sellos: Exención del CIEN POR CIENTO (100%) del Impuesto sobre los instrumentos formalizados para la ejecución, financiación o desarrollo del proyecto, que a continuación se detallan de forma taxativa, que se formalicen para la construcción y/o ampliación de viviendas familiares o edificios residenciales en la Provincia del Chubut, como así también para las obras correspondientes a los loteos mencionados en el artículo 1° de la presente ley, y que sean celebrados durante el plazo de vigencia del beneficio. Para gozar de este beneficio los instrumentos deben ser presentados para su intervención ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut, conforme las condiciones que establezca la reglamentación. La exención alcanza, de manera taxativa, a los siguientes instrumentos: 1. Contrato de locación de obra, sus obligaciones accesorias y garantías, sus adendas y redeterminaciones de precios; 2. instrumentos por los cuales se formalicen aportes de capital, adelantos de pago, acuerdos de cancelación de cuotas, en la medida en que se encuentren directamente afectados a la financiación o ejecución de la obra adherida; 3. los instrumentos mediante los cuales se formalicen prestamos o garantías otorgadas, destinados exclusivamente para la financiación de la obra adherida. La exención del Impuesto de Sellos no opera de pleno derecho y solo resulta aplicable una vez cumplidos los recaudos formales y materiales exigidos por la presente ley y su reglamentación, con la correspondiente intervención de la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 3°. Para la adhesión de las obras al presente régimen y la procedencia de los beneficios fiscales dispuestos en el artículo 2° de la presente ley, son requisitos: a) Que la obra se inicie con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrolle en la Provincia del Chubut y sea presentada para su adhesión ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut hasta el día 30 de junio de 2027 inclusive; b) que la obra tenga como destino principal vivienda familiar, edificio residencial o urbanización de loteos. Para los casos de construcciones afectadas al régimen de propiedad horizontal, desarrollos mixtos o proyectos que incluyan superficies con destino comercial, el destino del inmueble afectado exclusivamente a vivienda familiar no puede ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su superficie total incluyendo bauleras y cocheras. Igual porcentual se debe considerar para los casos de loteos con fines de construcción residencial. c) Según corresponda, presentación en legal tiempo y forma de: 1. Las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos; 2. instrumentos mencionados en el artículo 2° inciso b) de la presente ley, para su intervención por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut; 3. el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales dispuestas por el Código Fiscal y los que la reglamentación establezca a tales

fines; 4. la documentación técnica, contractual, municipal, fiscal y toda otra que resulte necesaria para acreditar el destino, alcance y vinculación de la obra con el presente régimen, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 4°. La falta de cumplimiento de UNO (1) o más requisitos previstos en la presente ley, como así también la simulación de existencia de obra, modificación de su destino o de las condiciones contenidas en el proyecto constructivo al momento del otorgamiento del beneficio, la falta de veracidad o inexactitud en la información, documentación, y/ o en el contenido de las declaraciones juradas y/ o en los instrumentos presentados con motivo de la adhesión al presente régimen -ya sea en su contenido o por su relación con la obra- o cualquier otro incumplimiento con los recaudos dispuestos en la reglamentación que a tales fines se dicte, importa la pérdida automática de los beneficios otorgados. En consecuencia, la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut puede sin más trámite realizar la intimación al cobro -tanto administrativo como judicial- del tributo adeudado, las multas, intereses y demás accesorios correspondientes. En el caso de Impuesto de Sellos, verificadas UNA (1) o más causales para la pérdida del beneficio, el Organismo Fiscal procede a la intimación al pago vía administrativa. Cumplido el plazo sin que se hubiese cancelado la obligación adeudada queda expedita automáticamente la vía de apremio. El otorgamiento de los beneficios no obstará al ejercicio de las facultades de fiscalización, verificación, determinación y cobro de la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut.

ARTÍCULO 5°. La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut es la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, controlar la correcta aplicación de los beneficios fiscales y disponer, cuando corresponda, la caducidad de éstos conforme las previsiones de la presente ley y del Código Fiscal. A los fines de la aplicación del presente régimen, la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut puede requerir documentación técnica, contractual, registral, municipal, contable, fiscal y toda otra información que resulte necesaria para acreditar el inicio, destino, localización, avance, financiación, ejecución y vinculación directa de la obra adherida con los ingresos, actos, contratos e instrumentos respecto de los cuales se invoquen los beneficios fiscales. Asimismo, puede establecer mecanismos de registración, identificación, trazabilidad y control de las obras adheridas, de los ingresos alcanzados por la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de los instrumentos cuya intervención se solicite la exención en el Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 6°. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut a dictar la reglamentación para la aplicación de la presente, dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley otorgando beneficios fiscales conducentes a la promoción de la actividad constructiva.

ARTÍCULO 8°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley XXIV-124. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).